

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No.	69 de 2020
RADICADO No.	05308-31-10-001-2011-00560-00
PROCESO:	Sucesión
CAUSANTES:	ANA JUDITH MONTOYA DE GIL
DECISION:	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Le correspondió a este Juzgado conocer del proceso de sucesión intestada de la causante **ANA JUDITH MONTOYA DE GIL** y, como fue situado a Despacho, se procede a proferir la decisión con que ha de quedar superada esta instancia. Al efecto, se tiene:

ANTECEDENTES

1. La señora ANA JUDITH MONTOYA DE GIL falleció en el municipio de Copacabana, Antioquia, el 31 de agosto de 2009; procreó a Martha Cecilia, Luis Alfonso, Guillermo Antonio, Alberto de Jesús, María Eugenia, María Teresa, Francisco Evelio, Mario de Jesús y Ana Patricia Gil Montoya, todos mayores de edad.
2. Atendida la exigencia de inadmisión, en auto del 28 de febrero de 2012, se declaró abierto y radicado el sucesorio; se reconocieron como herederos, en calidad de hijos de la causante, a Martha Cecilia, Luis Alfonso, Guillermo Antonio, Alberto de Jesús, María Eugenia, María Teresa, Francisco Evelio, Mario de Jesús y Ana Patricia Gil Montoya, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; y, se ordenó el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso (folio 24).
3. Allegadas las publicaciones ordenadas (folios 27 y 28), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, se convocó para la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia, la que se celebró el 10 de mayo de 2012 (folios 29 A 34). De esa diligencia se corrió traslado y se dispuso oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que se hicieran parte y como no fue objetada la diligencia de inventario, se aprobó en providencia del 16 de agosto del 2012 (folios 36 y 43).

4. En auto del 27 de junio de 2014 se reconoció a la señora Ana Patricia Gil Montoya como subrogataria de todos los derechos y acciones que le correspondan o puedan corresponder al señor Luis Alfonso Gil Montoya en la sucesión de su progenitora ANA JUDITH MONTOYA DE GIL (folios 58 y 59).

5. En comunicación que obra a folio 60, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales manifestó que no figuraban obligaciones a cargo de la contribuyente.

6. En auto del 16 de diciembre de 2014 se decretó la partición y para presentarla se autorizó a la apoderada de todos los interesados reconocidos (folio 64).

7. En auto del 21 de octubre de 2015 se negó, por improcedente, la sustitución que del poder hizo la abogada Ana Patricia Gil Montoya y se le requirió para que renunciara a los mandatos que tenía al momento de su nombramiento en un cargo público, dejando en libertad a sus representados de escoger mandatario judicial que represente sus intereses, al igual que los de ella, si fuera su querer (folios 65 a 67).

8. La renuncia la presentó en memorial recibido el 5 de febrero de 2016 y fue aceptada en auto del 19 de febrero de 2019; providencia en la que además se reconoció personería a abogada idónea, para representar los intereses de todos los reconocidos como herederos y subrogataria en este sucesorio y se le autorizó para presentar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por la finada ANA JUDITH MONTOYA DE GIL (folios 68 a 77).

9. El 19 de marzo de 2019, la apoderada de todos los interesados allegó el trabajo de partición y adjudicación encomendado (folios 78 a 96), el que se ordenó rehacer en providencia del 22 de mayo de 2020, notificado en estado No. 029 del 14 de julio de 2020, lo que se cumplió en memorial presentado el 27 de julio de 2020, a través del correo electrónico institucional (folios 115 a 122).

Analizado detalladamente por el despacho el nuevo trabajo de partición y adjudicación adosado al expediente, no se avizora ningún reparo y, por consiguiente, se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponde, no sin antes aludir a las siguientes

CONSIDERACIONES

Examinadas las actuaciones surtidas en el proceso, se observa sin ninguna duda, que concurren los presupuestos procesales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para que pueda concluirse con sentencia meritoria.

A la anterior conclusión se arriba luego de constatarse que esta Judicatura tiene competencia y jurisdicción para resolver el asunto que le ha sido puesto a consideración.

Los señores Martha Cecilia, Luis Alfonso, Guillermo Antonio, Alberto de Jesús, María Eugenia, María Teresa, Francisco Evelio, Mario de Jesús y Ana Patricia Gil Montoya, acreditaron en debida forma la calidad de hijos de la causante ANA JUDITH MONTOYA DE GIL; y, la señora Ana Patricia Gil Montoya, probó la calidad cesionaria de derechos que hizo su hermano Luis Alfonso Gil Montoya en la sucesión de su progenitora, estando entonces legitimados para comparecer al proceso a pedir su reconocimiento, lo que hicieron a través de abogado legalmente autorizado, tienen plena capacidad para ser par te, así como para comparecer al proceso.

Así mismo, la solicitud de trámite liquidatorio se ajustó a los requisitos generales y específicos exigidos por la Ley, por lo que puede afirmarse sin vacilación que el libelo demandatorio está en debida forma.

Para finalizar el estudio de los presupuestos procesales, se concluye que no existe vicio alguno que afecte de nulidad de lo hasta aquí actuado, ni mucho menos conduzca a sentencia inhibitoria.

De conformidad con el artículo 1013 del Código Civil, la herencia o legado se difiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional; desde el momento de la muerte del causante, se abre la sucesión y se forma entre los herederos una comunidad sobre la universalidad del patrimonio, la que perdura hasta que se realice la partición y adjudicación de los bienes, frente a lo que debe tenerse en cuenta que en ocasiones es necesario adjudicar a los coherederos no sólo determinados cuerpos ciertos sino también una cuota en común y proindiviso sobre alguno o algunos de ellos.

El derecho de herencia es de índole patrimonial y puede transmitirse por causa de muerte o transferirse en todo o en parte y a cualquier título, por un acto entre vivos denominado "cesión de derecho de herencia" o "cesión de gananciales" y, cuando se celebra la cesión, el cedente

conserva la intransmisible calidad de heredero y cónyuge o compañero permanente pero queda despojado de todo o parte de su derecho patrimonial, que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, entre ellas, intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos y obtener que en la partición se le adjudique lo que le corresponda en el acervo líquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido.

Mediante la acción de partición se persigue, pues, dividir la comunidad herencial para concretar el derecho abstracto que en ella corresponde a cada uno de los partícipes, el que debe ceñirse a los derroteros trazados en la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos, además de ser realizada por la persona autorizada expresamente por el Juzgado para tal fin y quien, obviamente, debe reunir las calidades exigidas por la Ley.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra las reglas que deben acatarse frente a la presentación de la partición, objeciones y aprobación de la misma. En este caso, la partición procedió a hacerla la apoderada de todos los interesados reconocidos en el sucesorio y, al revisarla, se concluye que procuró guardar la equidad e igualdad entre todos los llamados a recoger la herencia, respetando las normas sustanciales y procedimentales que rigen la materia.

Por la anterior razón, no queda alternativa diferente a imprimirle aprobación, ordenando la inscripción de la misma y de esta sentencia, en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia; y de Sincelejo, Sucre, correspondientes al lugar de ubicación de los inmuebles inventariados y adjudicados, distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 012-0029521 y 340-41026; la expedición de las copias necesarias para las inscripciones, las que luego se agregarán al expediente; y la protocolización del mismo en la Notaría Única del Círculo Notarial del municipio de Girardota, Antioquia (artículo 509 del Código General del Proceso).

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

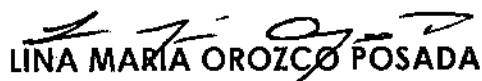
PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de bienes en este proceso de sucesión de la causante **ANA JUDITH MONTOYA DE GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.681.607, que reposa a folios 115 a 122.

125

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia, así como el trabajo de partición y adjudicación aludido, en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia; y Sincelejo, Sucre, correspondientes al lugar de ubicación de los inmuebles inventariados y adjudicados, distinguidos con matrículas inmobiliarias **Nos. 012-0029521 y 340-41026**, respectivamente. **Expídanse** las copias necesarias para la inscripción, las que luego se agregarán al expediente.

TERCERO: ORDENAR que el trabajo de partición y adjudicación de bienes y la sentencia que lo aprueba se protocolicen en la Notaría Única del Círculo de Girardota, Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

